

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Leon lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones elevadas por varios Gobernadores de provincia á este Ministerio, en las que consultan de qué fondos deben satisfacerse los gastos que ocasionan los quintos pendientes de observacion en la Caja por no necesitar, á juicio de los facultativos, pasar á los hospitales ó por otra causa cualquiera; y teniendo en cuenta que se hallan consignadas en la Real orden circular de 18 de Marzo del año próximo pasado las reglas adoptadas para la admision en los hospitales civiles ó militares de los quintos que se hallen en observacion y el orden que debe seguirse para el abono de las estancias que causen, que es un caso análogo al anterior; se ha servido resolver S. M. de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Guerra, que siempre que tenga lugar en la Caja la observacion referida, por no ser necesario el pase de los interesados al hospital á juicio de los facultativos, se siga la misma regla adoptada para los que se encuentran en aquel caso, puesto que, bien sea en uno ú otro concepto, no se alteran en ninguna de sus partes las causas y el fundamento sobre que estriba la declaracion referida.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo de provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1858.

—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.
 —Sr. Gobernador de la provincia de...
 (Gaceta núm. 522.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Segun participa el Cónsul de España en Marsella, con referencia á una comunicacion del Ministro de S. M. en Constantinopla, ha fallecido en este último punto el marinero español Joaquin Ribero, alias Chanchó, que servia á bordo del vapor de las mensajerías Imperiales *Pericles*. Las ropas y efectos que pertenecieron al difunto han sido entregados al referido Cónsul de S. M. en Marsella, ánte el cual habrán de acudir por sí ó por medio de apoderado las personas que se consideren con derecho á esta sucesion.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Con fecha 2 de Diciembre del año último dijo á V. esta oficina general lo siguiente:

Esta Direccion general ha resuelto manifestar á V., en vista de las dudas suscitadas en una de las Aduanas del reino, y con el fin de evitar nuevas consultas, que las bandejas finas comprendidas en la partida 641 del Arancel son, además de las maqueadas é incrustadas que se mencionan en ella terminantemente, todas las que tengan junquillo ó reborde.

Lo que reproduce á V. la Direccion para su estricto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1858.—L. N. Quintana.—Sr. Administrador de.....

(Gaceta núm. 525.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Octubre de 1858, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion

interpuesto por Celedonio Dominguez contra la sentencia dictada en 6 de Julio de 1857 por la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, en que se absolvió á Pedro Duran de la demanda deducida por Dominguez para que se tuviese por revocada y declarase rescindida la donacion perpétua que le habia hecho de todos sus bienes:

Resultando que hallándose en Sevilla Dominguez y Duran, otorgó el primero el día 9 de Mayo de 1856 á favor del segundo, sus herederos y sucesores, una escritura de donacion perpétua é irrevocable de todos los bienes que le pertenecian de la herencia de sus padres, con los frutos producidos y debidos producir desde el fallecimiento de los mismos y del derecho que tuviera á la de una hermana suya que habia muerto soltera, diciendo le impulsaban á esta donacion su gratitud á Duran por los beneficios que le habia hecho y continuaba prestándole, suministrándole en diferentes veces cantidades de dinero y otros suplementos para su subsistencia y demas necesidades, así como los obstáculos é inconvenientes que por circunstancias particulares tendria que vencer para conseguir la posesion de los bienes que le pertenecian, la consideracion de no tener herederos forzosos y la imposibilidad en que se encontraba por sus pocos recursos y relajada salud de satisfacer por el pronto á Duran sus desembolsos, como tambien el deseo de establecer un régimen de vida tranquilo y pasivo; donacion que aceptó Duran en pago de su haber y bajo las bases y condiciones, entre otras, de mantener al donante, vestirle, cuidarle en sus dolencias, proporcionarle los recursos necesarios para satisfacer sus perentorias y justas exigencias y pagarle el entierro; de quedar extinguido por esta donacion el credito de unos 2,000 rs. á que ascendian los suplementos; de abonar al padre político del otorgante 1,900 rs. que le debia por escritura de 12 de Enero de 1830, única deuda que declaraba tener contra sí, y la de que, en el inesperado caso de turbarse por cualquiera causa la paz que reinaba entre ellos, cesaria la obligacion de Duran de alimentar al donante, entregándole en su lugar en cada un año 24 ferrados de maiz por via de alimentos:

Resultando que habiendo regresado á su pais donante y donatario, y pose-

ionado esto de los bienes de la donacion, fueron demandados uno y otro en 1856 por la suegra y un hermano del primero para el pago de 2,968 rs. que dijeron les adeudaba desde antes del otorgamiento de la escritura de donacion, segun una carta que presentaron escrita desde Sevilla en 4 de Setiembre de 1838 por Dominguez, el cual la reconoció como suya bajo juramento confesándose deudor de aquella suma:

Resultando que en vista de esta carta acusó duran á Dominguez criminalmente como falsificador de ella, ya porque en la escritura de donacion habia declarado no tener contra sí mas crédito que el de los 1,900 rs. que debia á su padre político, ya tambien porque la carta estaba escrita en papel de la fábrica de Tolosa, cuando esta no principió á expendirlo hasta el 11 de Junio de 1842:

Resultando que Dominguez acudió en 29 de Julio de 1856 al Juzgado de primera instancia de Tuy pidiendo se tuviese por revocada la donacion hecha á Duran, declarándola rescindida y mandando en su consecuencia á este dejase libres los bienes objeto de la misma, con imposicion de costas y demas pronunciamientos, demanda que fundó, primero, en los malos tratamientos de palabra y obra que habia recibido del donatario, lanzándole de su casa y compañía, contra lo estipulado; y reduciéndole á la mendicidad; y segundo, en haberle acusado criminalmente de delitos que imprimian infamia, motivos todos y cada uno que hacian revocable la donacion con arreglo á la ley 10, título 4.º, Partida 5.ª:

Resultando que Duran contestó esta demanda pidiendo se declarase no haber lugar á la revocacion solicitada, porque no existia el mal trato que se alegaba ni la ingratitud que la ley exige, puesto que la acusacion criminal habia sido en defensa propia; porque el donante, previendo separacion, estableció en la quinta cláusula de la escritura, que el donatario cumpliría con darle 24 ferrados de maiz cada año si por cualquier causa se interrumpia entre ellos la buena fe, armonia y amistad que tenian. Y porque la ley invocada en contrario no era aplicable al caso, pues se refiere á las propias y verdaderas donaciones, y no á las de justa paga y cesion de bienes como la actual:

Resultando que seguido el pleito por

tas trámites ordinarios, dándose por una y otra parte las pruebas que creyeron convenientes, dió sentencia el Juez de primera instancia de Tuy en 28 de Marzo de 1857, que confirmó con las costas la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en 3 de Julio siguiente, absolviendo á Pedro Duran de la demanda de Celedonio Dominguez:

Resultando, por último, que contra esta sentencia ha interpuesto Dominguez recurso de casacion, suponiendo infringidas las leyes 6.ª y 10, título 4.ª de la Partida 5.ª, citando en apoyo de la inteligencia que da á las palabras de la primera la opinion de varios comentaristas de la misma:

Visto; siendo Ponente el Ministro Don Antero de Echarrri:

Considerando que las injurias ú ofensas de palabra y hecho atribuidas á Duran por Dominguez y clasificadas en la legislación penal vigente como livianas no tienen otra prueba que la testifical, y que apreciándola la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, como lo ha hecho en uso de la facultad que le concede el art. 517 de la ley de Enjuiciamiento, no la ha infringido ni tampoco otra alguna:

Considerando que la denuncia ó acusacion hecha por Duran con el objeto de acreditar la falsedad de la carta presentada para obligarle á pagar una deuda que no se habia comprometido á satisfacer y que disminuía considerablemente la donacion, no fué espontánea, sino efecto de la reconvenccion que se le hizo con aquel documento y en defensa de sus derechos:

Considerando que aun independientemente de esta razon, sería muy aventurado, atendida la legislación penal que hoy rige, calificar aquella denuncia como comprendida entre las que expresa la ley 10, título 4.ª de la Partida 5.ª:

Considerando que aun cuando Duran hubiera sido moroso, ó no hubiese realizado el pago de los 24 ferrados de maiz que ofreció satisfacer á Dominguez si dejaban de vivir reunidos, podría este haberle demandado para que lo verificase, y que solo en el caso de negarse procedería la rescision de la donacion, según lo dispuesto en la ley 6.ª del mismo título y Partida:

Considerando por consecuencia que al absolver la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña á Pedro Duran de la demanda de Celedonio Dominguez no ha infringido ninguna de las dos leyes citadas en apoyo del recurso de casacion:

Callamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, condenando al Celedonio Dominguez al pago de 4,000 rs. vn., de que prestó caucion, y al de las costas si viniere á mejor fortuna: y encargamos al letrado á quien se encomendó su defensa, que en lo sucesivo no abandone las de los que sean asistidos como pobres sin expresar las causas que tenga para ello.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias para su publicacion en la *Gaceta* y su insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Vicente Valor.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José Portilla.—Antero de Echarrri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de Octubre de 1858.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Octubre de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de Hacienda y en la Sala primera de la Audiencia de Valladolid entre D. Manuel Lopez Puga, vecino de dicha ciudad, y el Ministerio público, sobre nulidad de una venta judicial de bienes vinculados, pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso el último de la sentencia dictada en 31 de Diciembre del año anterior por la referida Sala primera:

Resultando que el presbítero D. Pedro Sanchez de Soria en su testamento de 9 de Octubre de 1607 fundó un vínculo sobre los bienes que le pertenecian, á los que gravó con un censo de 20 ducados anuales á favor del convento de San Pablo de Valladolid, con la obligacion de cumplir un aniversario perpetuo de misas, facultándole para cobrar por via ejecutiva dicho censo de los poseedores del vínculo:

Resultando que en Octubre de 1714, á instancia del convento, se despachó ejecución contra los bienes de dicho vínculo por la cantidad de 2,090 rs. importe de nueve anualidades y media vencidas y no satisfechas:

Resultando que al hacerse el embargo de las fincas é intimarse al colono la retencion de sus rentas, contestó que dichas fincas se las habia arrendado D. Andres Puga, vecino de Palencia:

Resultando que á petición del convento se dieron los pregones, y que por haber expuesto el Procurador del mismo que el poseedor de los bienes no habia podido ser habido, sin otros trámites ni diligencias para su citacion se nombró un depositario judicial, el cual, al hacersele la intimacion de remate, manifestó que en atencion á no tener fondos algunos del ejecutado se entendieran el mandamiento y pago con los bienes del fundador:

Resultando que sacadas las fincas á pública subasta, fueron rematadas en la cantidad de 17,891 rs., cediéndolas el postor al convento, y que hecha la correspondiente liquidacion de cargas, entre las que se comprendió el capital del censo, al que ningún derecho tenia el convento, este se constituyó depositario de un sobrante de 4,662 rs.:

Resultando que en 9 de Octubre de 1751 se otorgó á favor del indicado convento la correspondiente escritura de venta de las referidas fincas:

Resultando que en 11 de Febrero de 1856 presentó demanda D. Manuel Lopez Puga en el Juzgado de primera instancia de Hacienda de Valladolid para que se declarase nula, de ningún valor ni efecto la indicada escritura de venta, y se le adjudicaran las fincas entonces vendidas, con las rentas producidas ó debidas producir desde que, faltando á las prescripciones legales, fueron enajenadas, ó en otro caso se le considerara acreedor á la Hacienda por el capital que se graduó á la memoria perpetua y por el sobrante de 4,662 rs. que quedó en poder del convento, y de que este se constituyó depositario:

Resultando que el Fiscal de Hacienda pidió se absolviera á esta de la demanda con imposicion de perpetuo silencio y costas á su autor, y que, seguido el pleito por todos sus trámites sin otra prueba que la de un testimonio pedido por el demandante de los autos seguidos en 1714 por el convento de San Pablo de Valladolid contra los bienes vinculados, dió sentencia el Juez de Hacienda, declarando nula y de ningún valor ni efecto la venta de las heredades y fincas expresadas en la demanda, las cuales se entregasen á D. Manuel Lopez Puga con los frutos desde la litis contestacion:

Resultando que en 31 de Diciembre último la Sala primera de la Audiencia de Valladolid confirmó la anterior sentencia, en cuanto declaraba nula la venta de las fincas, mandando entregar á

D. Manuel Lopez Puga únicamente la mitad de ellas, reservando su derecho á los herederos de los bienes libres del padre y antecesor del D. Manuel para reclamar la otra mitad de las fincas si vieron converirles:

Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto el Ministerio fiscal el presente recurso de casacion, por suponer infringidas las leyes 18, título 29, Partida 5.ª, y la 1.ª, título 18, libro 11 de la Novísima Recopilacion:

Visto; siendo Ponente el Ministro Don Sebastian Gonzalez Nandín:

Considerando que las fincas que han sido objeto de la demanda de D. Manuel Lopez Puga formaban parte de la vinculacion establecida en 1607 por D. Pedro Sanchez de Soria:

Considerando que esas mismas fincas, que por su condicion de vinculadas no estaban sujetas á la prescripcion ordinaria, las adquirió el convento de San Pablo de Valladolid con la notoria falta de buena fe, que demuestran los vicios del procedimiento:

Considerando que la indicada falta del primero y mas esencial requisito para la prescripcion impidió que la inmemorial corriese á favor del mencionado convento, el cual poseyó los bienes demandados sin otro título que el de mero detentador:

Considerando, por tanto, que no ha sido infringida la ley 18, título 29, Partida 5.ª que establece: *En que manera et en cuanto tiempo gana home la cosa que es raíz, seyendo enagenada á buena fe:*

Considerando que tampoco se ha infringido la ley 1.ª, título 18, libro 11 de la Novísima Recopilacion, citada además en tal concepto por el recurrente, ley que fija el término para proponer y oír el recurso de nulidad contra las sentencias, porque la de remate de 4 de Julio de 1715, en virtud de la cual salieron los bienes demandados de la posesion de su legítimo dueño, se pronunció sin audiencia ni citacion de este; omisiones que produjeron una nulidad radical y permanente distinta de la que en la citada ley se menciona:

Considerando, por último, que la alegacion fiscal referente á la prescripcion por la Hacienda de los bienes demandados en concepto de libres desde 50 de Agosto de 1856, época de la supresion de las vinculaciones, no es procedente, porque interpuesta directamente por vez primera ante este Supremo Tribunal, no ha podido ser oído respecto á ella el demandante ni tomala en consideracion para su fallo la Sala sentenciadora:

Callamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la referida sentencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid de 31 de Diciembre último por el Ministerio fiscal, y mandamos que las costas se paguen de los fondos retenidos y procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada, según lo prescribe el art. 1098 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias para su publicacion en la *Gaceta* y su insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Ramón Maria de Arriola.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.—El Sr. D. Antero de Echarrri votó por escrito.—Juan Martin Carramolino.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 10 de Octubre de 1858.—
Juan de Dios Rubio.
(Gaceta núm. 294.)

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Octubre de 1858, en la causa seguida en el Juzgado de Hacienda de Orense y en la Real Audiencia de la Coruña, contra José Lopez, Teodoro Vazquez, Manuel Duran y Antonio Martinez Pasqua, por aprehension de una partida de tártaro crudo en una casa del último: causa pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion, interpuesto por José Lopez, de la sentencia que en 25 de Noviembre de 1856 pronunció la Sala primera:

Resultando que en 1.º de Noviembre de 1855 aprehendieron los carabineros del reino 201 arrobas castellanas de tártaro crudo en una casa de Antonio Martinez Pasqua, vecino de Soutelillo, pueblo inmediato á la raya de Portugal:

Resultando que trasladado el género á la Administracion de Rentas de Orense, y reconocido por dos peritos, manifestaron no poder calificar su procedencia:

Resultando que reunida la Junta administrativa que prescribe el art. 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, declaró el comiso de dicho género, y que este acuerdo fué aprobado por Real orden de 1.º de Enero siguiente:

Resultando que antes de expedirse esta Real orden habian ya pasado al Juzgado de Hacienda las diligencias instruidas, y abierto esto la correspondiente causa:

Resultando de las declaraciones recibidas que José Lopez comisionó en 1855 á Teodoro Vazquez y Manuel Duran, sarridores ó conductores de tártaro crudo, para que le comprasen todo el que pudieran, entregándoles al efecto cierta cantidad en metálico:

Resultando que Vazquez compró en varios pueblos de Portugal diferentes partidas, que hizo conducir á Soutelillo, pueblo inmediato á aquel reino, depositándolas en una casa de Antonio Martinez Pasqua, que le alquiló la mujer de éste, avisando al Lopez que lo habian adquirido en el valle de Monterey y en Verin:

Resultando que, aprehendido el tártaro crudo, procuraron el Vazquez y el Duran hacerse con certificados de cosecheros de los pueblos inmediatos para justificar su procedencia, de cuyo propósito desistieron por no encontrar quien se prestase á dárselo, y temerosos de las resultas:

Resultando que el Promotor fiscal formó la acusacion contra José Lopez, Teodoro Vazquez y Manuel Duran, como autores del delito de defraudacion, y contra Antonio Martinez Pasqua, por cómplice del mismo, pidiendo, en atencion á no concurrir circunstancia alguna agravante ni atenuante, que se declarase bien hecho el comiso, en que entendió la Junta administrativa, y que, para cuando llegase el caso que se reservó el Gobierno en el Real decreto de 12 de Mayo de 1853, se impusiera á los defraudadores la multa del duplo del impuesto, ó derecho defraudado á la Hacienda y su correspondiente reintegro, y á Antonio Martinez Pasqua la inferior en dos grados á aquella, costas y gastos del juicio mancomunadamente, ó por su insolvencia la prision subsidiaria; todo conforme al Real decreto citado de 12 de Mayo de 1853 y artículos 19, 26, 27 y 28 del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Resultando que los procesados contestaron á la acusacion, pidiendo, los tres primeros la revocacion del comiso del género, y todos la absolucion libre y sin costas, con otros pronunciamientos:

Resultando que el Juez de Hacienda

de Octubre, en un señalamiento de 20 de Junio de 1856, declaró bien haber el comiso del tártaro aprehendido, en reserva de su derecho al que se debía su dueño, y cualquiera de los procesados, contra los carabineros aprehensores, por la mayor ó menor formalidad con que procedieron en el acto de la aprehension; condenó á Vázquez en la multa del duplo de los derechos en que defraudó á la Hacienda por la fraudulenta introduccion del tártaro, y en el reintegro á aquella de tales derechos, siempre y cuando por el Gobierno, ó la Autoridad á quien compete, se exijan al género de que se trataba, por consecuencia del Real decreto de 12 de Mayo de 1855, con las costas procesales y gastos del juicio, y por insolvenca de la multa la prision subsidiaria correspondiente; absolviendo á Martínez, Duran y Lopez, con las costas de su defensa, y reserva al último de su derecho para deducirle, por el valor del género, contra quien y como viere convenirle:

Resultando que la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en 25 de Noviembre de 1856 dictó sentencia confirmando la anterior en cuanto al comiso, y la revocó respecto á la multa impuesta á Teodoro Vázquez, alzándose con las costas y gastos del juicio;

Y resultando, por último, que contra esta sentencia ha interpuesto José Lopez el presente recurso de casacion, fundado en haberse infringido los Reales decretos de 20 de Junio de 1852 y 12 de Mayo de 1855:

Visto; siendo Ponente el Ministro Don Miguel Osea:

Considerando que por Real decreto de 12 de Mayo de 1855 fué declarado libre de derechos para su introduccion del extranjero el tártaro crudo, como lo dijo en un considerando la Sala sentenciadora, alzando en su consecuencia la multa del duplo impuesta por el inferior:

Considerando que el art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, en cuyos 11 párrafos, conforme al propósito del Gobierno manifestado en la exposicion que le precede, se fijan de una manera clara y precisa los actos que propia y esencialmente constituyen la defraudacion, todo su contesto demuestra que solo es aplicable á los casos en que se trate de géneros ó cosas sujetas al pago de derechos ó de algun otro impuesto, como que sin esta circunstancia faltaria la materia y causa misma del delito:

Considerando que, lógico y consecuen- te en sus disposiciones el citado Real decreto al establecer las penas contra los defraudadores, teniendo en cuenta lo prescrito en dicho artículo 19, ordena en el 27 que, ademas de reintegrar á la Hacienda pública del derecho que haya sido defraudado, sufriran una multa del duplo al cuádruplo del mismo, lo cual supone el acuerdo del derecho ó impuesto al tiempo de la aprehension ó de ejecutarse el hecho que se persigue:

Considerando que no pueden ser castigados otros actos ó omisiones que los que la ley, con anterioridad á su perpetracion, haya calificado de delitos ó faltas, y que contra este dogma en materia criminal, que está consignado en nuestras leyes, no deben prevalecer los antecedentes que se opongan al mismo, aun cuando los hubiere:

Considerando que estando el tártaro crudo exento de derechos á su introduccion del extranjero, en el hecho que ha dado origen á este proceso no se ha cometido el delito de defraudacion;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por José Lopez, y en su consecuencia casar y anular, como casamos y anulamos, la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en 25 de Noviembre de 1856, y mandamos que para esta causa á la Sala segunda

de este Supremo Tribunal para los efectos prevenidos en el Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias para su publicacion en la *Gaceta* y su insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.—El Sr. D. Antero de Echarrí votó por escrito.—Juan Martin Carramolino.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Señor D. Miguel Osea, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 20 de Octubre de 1858.—José Calatrabeño.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Octubre de 1856, en los autos que ante Nos penden por recurso de casacion interpuesto por D. Casto Vitas, vecino de Villafranca, contra la sentencia que dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona en 20 de Octubre de 1857, estimando la demanda de retracto propuesta contra aquel por Don Cayo Escudero, vecino de la ciudad de Corella:

Resultando que en 26 de Noviembre de 1856 D. Roman Marichalar vendió, por escritura pública y en precio de 48,000 reales á D. Mariano Sesma varios predios rústicos y urbanos que habia heredado de sus padres D. Francisco Tomas Marichalar y Dona Ruperta San Clemente; los unos como inmediato sucesor á los vínculos que aquel habia poseido, y los otros como heredero de ambos:

Resultando que por otra escritura de 22 de Diciembre del mismo año de 1856 vendió el Don Mariano Sesma los bienes comprados á Marichalar á D. Casto Vitas en precio tambien de 48,000 rs.

Resultando que en 9 de Marzo de 1857 D. Cayo Escudero y Marichalar propuso demanda de retracto gentilicio ante el Juez de primera instancia de Tudela, acompañándola de los documentos que acreditaban su cualidad de pariente dentro de cuarto grado del primer vendedor D. Roman Marichalar, y que los bienes que intentaba retractar procedian de su abuelo, consignando el precio de la venta y obligándose á conservar aquellos durante dos años, apoyándola en los fundamentos legales siguientes: primero, que la ley 1.ª, título 5.º, libro 5.º de la Novísima Recopilacion de Navarra concede un año y un dia para ejercitar el derecho de retracto gentilicio; segundo, que esta ley, como de fondo ó declarativa de derechos, solo puede ser derogada por otra de igual clase cuando se realice el arreglo ó modificacion de los fueros de la provincia, segun lo previsto y ordenado por el art. 2.º de la de 16 de Agosto de 1841; tercero y último, que no teniendo tal carácter la ley de Enjuiciamiento civil, no puede aplicarse al caso presente su art. 674:

Resultando que á esta demanda se opuso Vitas, fundándose: primero, en que no se presentaban en ella numerados los hechos y fundamentos de derecho, como previene el art. 224 de la ley de Enjuiciamiento civil; segundo, por haberse entablado á los 77 dias despues de la última venta, por lo cual no debia dársele curso con arreglo al art. 674 de la misma ley, que exige como requisito indispensable para que una demanda de retracto se admita, entre otros, el de que se interponga dentro de los nueve dias, contados desde el otorgamiento

de la venta:

Resultando que seguido el pleito por todos sus trámites, y hecha por Escudero la prueba que entendió convenir á su mejor defensa el referido Juez de primera instancia de Tudela dictó en 12 de Mayo de 1857 auto definitivo por el cual estimó la demanda:

Resultando que apelado dicho auto definitivo por D. Casto Vitas, le confirmó la referida Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona por su sentencia de 20 de Octubre del mismo año de 1857, previniendo al Juez que en lo sucesivo para la admission de las demandas se atenga á lo prescrito en el art. 224 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que en negocios de esta naturaleza en lugar de autos definitivos dicte sentencias:

Resultando que contra aquella interpuso el expresado D. Casto Vitas recurso de casacion, fundado en que al estimar la demanda se habian infringido los artículos ya citados 224 de dicha ley, pues que no se habian numerado los hechos y fundamentos de derecho, como este ordena, y 674, que exige, para que pueda darse curso á las demandas de retracto, que estas se presenten dentro de nueve dias contados desde el otorgamiento de la escritura de venta; y por último, en que la jurisprudencia constante de los Tribunales de Navarra era aplicar en la misma provincia todas las leyes que con el caracter de generales para la nacion se dictan aun cuando sean contrarias á la legislacion foral, como sucedia, entre otras, con las de Capellanias y Mayorazgos:

Vistos; siendo Ponente el Ministro Don Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que, segun el art. 1414 de la ley de Enjuiciamiento civil, conforme con la base octava de la de 15 de Mayo de 1855 por virtud de la cual se publicó aquella, todos los Tribunales del reino deben arreglar sus procedimientos á las disposiciones de la misma, sin que esté á su arbitrio exceptuar provincia alguna, pues que la ley no la exceptúa:

Considerando que todas las disposiciones contenidas en la referida ley de Enjuiciamiento las miró el legislador como formularias, del juicio, por el hecho mismo de haberlas incluido en ella sin reservadas para el Código civil ó otras declarativas de derechos, por lo cual tampoco pueden los Tribunales atribuirles este carácter, cualquiera que sea su propia opinion:

Considerando que, segun la misma ley ya citada de 16 de Agosto de 1841, en Navarra, como en las demas provincias exentas, la Administracion de justicia debe sujetarse en cuanto al procedimiento á lo establecido ó que en adelante se establezca para toda la nacion:

Considerando, por último, que la sentencia de retracto, á la cual ni aun debió darse curso por haberse presentado fuera de los nueve dias contados desde el otorgamiento de la escritura de venta, infringió el art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil citado al interponerse el recurso de casacion;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar á dicho recurso, y casar y anular, como casamos y anulamos, la precitada sentencia que pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona en 20 de Octubre de 1857, devolviéndose en consecuencia á D. Casto Vitas los 4,000 rs. depositados.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasaran copias certificadas para su insercion en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.—El Sr. D. Antero de Echarrí votó por escrito.—Juan

Martin Carramolino.

Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 20 de Octubre de 1858.—José Calatrabeño.

(Gac. núm. 295.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 532.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

El día 3 de Enero próximo á la hora de costumbre se rematarán en la casa consistorial de Castro-Urdiales y bajo la presidencia de su Alcalde, 15 carros de leña de haya y cuatro de roble cortados fraudulentamente por varios vecinos de Illares y Gerdigo. La subasta se celebrará con arreglo á lo dispuesto en la Ordenanza del ramo y órdenes vigentes; no admitiendo postura que no cubra el tipo de 228 reales en que han sido tasados, y estando de manifesto el pliego de condiciones en la Secretaria del Ayuntamiento quince dias antes de verificarse el remate. Santander 23 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, Azcarate.

CIRCULAR NUMERO 533.

AGRICULTURA.—DERROTAS.

Resultando del expediente instruido por el concejo de Barcenaciones, del Ayuntamiento de Reocin, que puestas de comun acuerdo los propietarios y colonos determinaron solicitar la autorizacion correspondiente para derrotar sus mieses, y que anunciada esta instancia por cinco dias seguidos en su casa consistorial no se presentó ninguna reclamacion en contra; he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en la disposicion tercera de la Real orden de 15 de Noviembre de 1855 á fin de que en el término de 8 dias se hagan las oposiciones que se crean oportunas. Santander 23 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, Azcarate.

CIRCULAR NUMERO 534.

AGRICULTURA.—DERROTAS.

Resultando del expediente instruido por el pueblo de Labarces en el Ayuntamiento de Valdáliga, que puestas de comun acuerdo los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que en el año actual tenga lugar la derrota de las mieses, y que anunciada esta determinacion en las casas consistoriales por cinco dias consecutivos, no se presentó ninguna reclamacion en contra; he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en la disposicion tercera de la Real orden de 15 de Noviembre de 1855 á fin de que en el término de 8 dias se hagan las reclamaciones oportunas. Santander 23 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, Azcarate.

CIRCULAR NUMERO 535.

D. Angel Agustin Pazos, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional

de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. Angel Ortiz y Ortiz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Soba, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 26 de Noviembre de 1858.—Patricio de Ascarate.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Capitanía general de Burgos.—E. M.

—A. Sección 2.ª—El Excmo. Sr. Brigadier Oficial 1.º del Ministerio de la Guerra, en 19 del corriente me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Por la Presidencia del Consejo de Ministros y de la Comisión general de Estadística del Reino, se dice á este Ministerio en Real orden de 15 del actual lo siguiente.—Debiendo entrar desde luego en el ejercicio de sus funciones los empleados de Estadística nombrados en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Octubre último, la Reina Nuestra Señora ha tenido á bien disponer que los vocales de Real nombramiento de las Comisiones provinciales, así como los auxiliares y porteros de las mismas, cesen desde esta fecha, y por reforma en el desempeño de sus respectivos cargos.—De la de S. M. comunicada por el Señor Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para los efectos consiguientes, en lo que respecta á los Jefes y Oficiales del Ejército empleados en las comisiones de que se trata.—Lo traslado á V. S. á fin de que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para los fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 22 de Noviembre de 1858.—J. Martínez.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este Distrito, se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los fines correspondientes. Santander 24 de Noviembre de 1858.—El Brigadier Gobernador, Facundo Enriquez.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Socio de número de la Sociedad Económica de amigos del país, de Valencia. Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica por acción de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que da nombre esta capital y de Hacienda de la provincia.

El veinte y tres de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana se celebrará en la Audiencia del Juzgado, junta general de acreedores á bienes de D. Agustín Sainz, para el reconocimiento de sus créditos, en conformidad á lo pedido y estimado á instancia de la representación de los síndicos del concurso. Y para que llegue á noticia de los que lo sean y se encuentren ausentes y de paradero ignorado, se expide el presente. Dado en la ciudad de Santander á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos, cincuenta y ocho.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S. D. Genaro de Cos.

D. Saturnino de Ceano Vivas, Abogado del Ilustre Colegio de Burgos; Juez de primera instancia de Entrambasaguas.

Por el presente hago saber: que en la demanda de tercera que en este

Juzgado tenía propuesta Doña Gertrudis Gomez vecina de Castañedo contra su marido D. Antonio Gomez y D. Santiago Labin que lo es de Arredondo, he dictado la sentencia, cuyo tenor es el siguiente.—En Entrambasaguas á trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, vistos por el Sr. D. Saturnino de Ceano Vivas. Juez de primera instancia del mismo estos autos de tercera seguidos entre partes, de la una Doña Gertrudis Gomez, vecina de Castañedo, demandante, su procurador Don Bernardo de Otero, y de la otra D. Antonio Gomez su marido, y los Estrados del Tribunal en ausencia y rebeldía de Don Santiago Labin como apoderado de Don Valentin de la Prada vecino de Bilbao, demandados, sobre mejor derecho á los bienes embargados al D. Antonio.

Resultando, que seguido contra este pleito de menor cuantía á instancia del Labin, se le condenó al pago en quinto día de la cantidad de mil doscientos cuarenta reales treinta y un maravedis y las costas, habiéndose retenido preventivamente un crédito de dos mil y mas reales que á favor del mismo Antonio Gomez obraba en poder de D. Ignacio Barquin vecino de Arredondo.—Resultando que á la tercera opositora le correspondieron en las particiones á bienes de sus difuntos padres, por lo que debía percibir de ambas legítimas la cantidad de dos mil setecientos y siete reales diez y siete maravedis adjudicándola bienes equivalentes que su citado marido recibió y ha continuado administrando desde la celebración del matrimonio.—Resultando que el D. Antonio no aportó á la sociedad conyugal bienes algunos ni heredados ni adquiridos y que en vez de conservar los de su mujer los ha enagenado en su mayor parte, siendo insuficientes los que en la actualidad existen para responder del importe de la dote como que están reducidos al crédito retenido en poder del D. Ignacio Barquin.—Considerando que la demandante ha probado su acción como probarla convenia, y que en contra de ello nada se ha opuesto ni justificado por su marido ni acreedor ejecutante.—Considerando que la mujer es preferida en el pago de su haber dotal á los demas acreedores de su marido en cuyo favor no concurre privilegio especial que el D. Valentin la Prada no tiene, por ante mí el Escribano dijo: que debía declarar y declaraba haber lugar á la tercera propuesta por la Doña Gertrudis Gomez en su escrito del folio segundo, y en su consecuencia mandó se alce la retención de los dos mil y mas reales que existen en poder de D. Ignacio Barquin vecino de Arredondo, y se le entreguen en parte de pago de sus aportaciones dotales. Y por esta sentencia que se notificará en los estrados del Tribunal y se anunciará en el Boletín oficial de la provincia, así lo pronunció y mandó sin hacer especial condenación de costas y lo firmó de que doy fe.—Saturnino de Ceano Vivas.—Ante mí Urbano de Agüero. Y para que tenga efecto lo mandado en la última parte de la sentencia que queda inserta, expido el presente que firmo en Entrambasaguas á trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Saturnino de Ceano Vivas.—P. S. M., Urbano de Agüero.

REMATES.

Ayuntamiento constitucional de Villaverde de Trucios.

El Ayuntamiento que presido ha acordado sacar á pública subasta en los días 28 del corriente y 5 de Diciembre y hora de las dos á las cuatro de la tarde en la casa municipal el arrendamiento de los derechos de consumo y demas arbitrios públicos con la exclusiva venta al

por mejor para el año próximo de 1859 bajo el pliego de condiciones que en dichos autos estará de manifiesto y antes en la Secretaría del mismo. Villaverde de Trucios y Noviembre 19 de 1858.—Diego Fernandez.

ANUNCIOS.

Alcaldía constitucional de Herrera de Rio-Pisuerga.

Se halla vacante la plaza de médico titular de esta villa por óbito del que la desempeñaba. Su dotación consiste en 5,500 rs. pagados de fondos de propios por trimestres. Se permite la salida á los pueblos limítrofes del partido, con quienes el difunto estaba asalariado, á calidad de no pernoctar fuera del casco de esta población. Los aspirantes á dicha plaza pueden presentar sus instancias documentadas y francas de porte, al Presidente de la corporación municipal hasta el 20 de Diciembre próximo en que tendrá lugar su provision. Herrera 22 de Noviembre de 1858.—El Alcalde, Santiago Lopez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Eugenio de Sobrón, Secretario.

Alcaldía constitucional de Campó de Suso.

No habiéndose presentado persona alguna á reclamar la vaca que se halla en el pueblo de la Poblacion de Suso, de este distrito, anunciada en el Boletín oficial de esta provincia número 121 del día 8 de Octubre, ha acordado este Ayuntamiento sacarla á público remate y al efecto ha señalado el Domingo próximo 5 de Diciembre á las 2 de la tarde en la sala consistorial de este Ayuntamiento, sita en el pueblo de Espinilla. Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los licitadores. Campó de Suso y Noviembre 22 de 1858.—Saturnino Martínez.

En la nueva población del Astillero, se vende una casa con piso, desvan, cuarto bajo y bodega en el barrio de arriba, una huerta como de ocho carros de tierra cercada de cal y canto, poblada de árboles frutales, 25 carros de tierra en un solar y sitio de la arboleda. Lo dicho radica en este pueblo, y un prado como de tres carros en la mies de Guarnizo, barrio de Ribas pegante á la portilla; dichas fincas que fueron de Doña Josefa de Yarto las beneficia sus albaceas segun su última voluntad. El que guste enterarse y verlas acudirá á dicho pueblo y casa de su albacea testamentario que suscribe en el término de 20 días á contar desde la fecha de este anuncio. Dado en dicho Astillero á 24 de Noviembre de 1858.—Ramon de Orbea.

Agencia General de Negocios á cargo de D. Casimiro Calderon, Rivera, número 20.

Próxima á continuar la desamortización civil, y quiza, tambien la eclesiástica, esta Agencia se apresura á poner en conocimiento de sus numerosos comitentes en particular y del público en general, que continuará haciéndose cargo y despachando con la actividad que le es característica todos los negocios relativos á este asunto, para el que posee especiales conocimientos y eficaces medios de acción. Desde el acto de la subasta, hasta la aprobación del remate por la junta superior, se encarga la Agencia de todos los incidentes y tramitación de los expedientes.

Deuda del Estado.—La Agencia se encarga de la conversión ó venta de todos los créditos de deuda contra el Estado como son: láminas, certificaciones, vales reales, participes legos, duplica-

dos, consolidados ó no consolidados, carpetas residuos; títulos de 4 y 5 por 100, y billetes de Tesoro, exceptuando los documentos públicos que tengan por apéndice, no negociables, ó intransferibles. De cangear los recibos que tienen los propietarios é industriales, pertenecientes á los anticipos de Domenech, y de 230 millones, vender y comprar los billetes que dan en equivalencia.

Compra de deudas contra particulares y empresas.—Del cobro, negociación ó venta, de todos los créditos que por cualquier concepto obren en las provincias, ya sean pagares ó libranza contra el Tesoro, letras, recibos, escrituras contra empresas, sociedades ó particulares.

Deuda del Personal.—De activar el despacho, recoger los títulos y venderlos, si conviene á los interesados, de las liquidaciones procedentes de atrasos del personal, para lo cual han de remitirse los poderes á favor de la Sociedad.

Comisiones comerciales.—De comprar y vender en comision toda clase de bienes raíces, rústicos y urbanos, granos, semillas, caldos, combustibles, muebles y semovientes, toda clase de géneros coloniales, y admite cuantas consignaciones se le hagan para la traslación, colocación ó venta de toda clase de efectos comerciales, industriales y agrícolas.

Máquinas.—De adquirir en la Corte ó importar del extranjero toda clase de máquinas, instrumentos, artefactos y manufacturas.

Bancos y caja de Depósito.—De todos los negocios de banca y bursátiles, negociación de letras y pagares, autorización para cobrar intereses en los Bancos y caja de Depósitos procedentes de fianzas ó de depósitos voluntarios y necesarios.

Clases pasivas.—De la rehabilitación en nómina de los retirados ó cesantes que hubieran dejado de percibir sus haberes, viudedades, jubilaciones, fianzas, alcances, así como de aprobación de clasificación de los esclaustrados.

Administración de fincas.—De la Administración, compra y venta de fincas rústicas y urbanas que estén situadas en España así como la administración y venta de censos. De la formación de inventarios, y formalización de testamentarias, confección ó arreglo de cuentas de tutoría, de comercio, de administración, ú otro cualquier género; copia y traslación de escrituras y de toda clase de documentos.

BANCO DE SANTANDER.

Por habérselo adjudicado el remate de la cobranza de contribuciones territorial é industrial de la provincia por espacio de tres años, que empiezan á correr desde el 1.º de Enero próximo, y en el supuesto de que esa adjudicación ha de merecer la aprobación de la superioridad, este Banco se propone verificar esa cobranza en toda la provincia con excepción de la capital, por medio de agentes recaudadores.

En su consecuencia las personas que aspiren á serlo, pueden desde luego hacer proposiciones con arreglo á las condiciones que se hallan en la ante-sala de la Secretaría, y en el concepto de que en igual de circunstancias serán preferidos los que se comprometan por todo un partido judicial, ó mayor número de Ayuntamientos ó de pueblos. Santander 18 de Noviembre de 1858.—El Director-Gerente, José Antonio Cedrun.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico, los repartimientos individuales que han de formar los Ayuntamientos, segun el modelo número 2.º, señalado en el Boletín oficial n.º 155.